



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Xalapa, Ver., 2 de abril de 2013.

Recomendación: 13/2013.

Al C. Secretario de Seguridad Pública en el Estado.

Hechos:

El veintiocho de noviembre del año dos mil doce, este Organismo recibió la petición signada por "C1", en la cual manifiesta hechos violatorios de sus derechos humanos atribuidos a elementos de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzacoatlán, ya que señala que en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, fue detenido de manera injustificada por elementos de la citada Corporación Policiaca, lo anterior cuando se disponía a filmar con una cámara de video, los acontecimientos que estaban por ocurrir en el estacionamiento del negocio denominado Super Hibay, ubicado en la calle Papantla, Colonia la Ceiba, de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, consistentes en la posible detención de una persona que supuestamente había cometido una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de ese Municipio.

Elementos de convicción:

Durante la tramitación del caso en estudio, logró acreditarse la violación de Derechos Humanos en agravio de "C1", por parte de "S1 y S2", elementos de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzacoatlán, con destacamento en Poza Rica, Veracruz, por haber detenido ilegal y arbitrariamente al referido quejoso, pues si bien es cierto la autoridad señalada como responsable refiere que el motivo de la intervención de "C1" obedeció a que trato de obstruir sus labores, al grabarlos mientras realizaban la intervención de una persona, incurriendo con esta acción en una infracción a los artículos 49 fracción I, y 56 fracción IV, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Poza Rica, Veracruz, haciéndose acreedor a una multa; y a su aseguramiento, no menos cierto es que la conducta desplegada por el quejoso como observador de los hechos que estaban por ocurrir y en los que podrían haber sido partícipes ambos funcionarios, e intentar filmarlos con una cámara de video, no constituye infracción alguna al mencionado Bando, ni mucho menos una obstaculización a sus labores policiacas, desacato, ofensa o desobediencia, aunado a lo anterior, se cuenta con el señalamiento del quejoso, cuya versión coincide con lo narrado por los testigos presenciales de los hechos que nos ocupan, quienes coincidieron al declarar que los elementos policiacos se percataron de que "C1" los estaba filmando y que por eso lo detuvieron, así como con el contenido del video grabado por el interesado, aportado como prueba al expediente que nos ocupa, pruebas relacionadas y descritas en el capítulo de evidencias de la presente resolución, de los que en conjunto se observa que "C1", antes y al momento de su detención, no se encontraba realizando conducta delictiva, infractora u ofensiva alguna, siendo que el día veintisiete de noviembre del dos mil doce, aproximadamente entre las cero y una horas, únicamente se disponía a filmar con una cámara de video a los elementos policiacos que en ese momento se encontraban ejerciendo sus



funciones, pero en ningún momento trató de entorpecer su actuar ya que en el video se aprecia, que no logró captar imágenes claras, pues fue detenido en el intento, y que para el caso de que hubiese logrado filmar a los referidos servidores públicos, esto no tendría porque entenderse como una infracción u ofensa, ya que no se encuentra contemplada como tal en ningún ordenamiento legal vigente, por el contrario, se acredita que “S1 y S2”, ejecutaron en agravio del quejoso una detención ilegal e injustificada.

Derecho Humano violado: Derecho a la Libertad Personal (Detención Ilegal).

Fundamento Legal:

Normatividad Nacional: Se violentó el contenido de los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Normatividad Internacional: Se violentó el contenido de los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protegen el Derecho de la Libertad Personal, entre otras disposiciones.

Por lo que se Recomendó:

A) Sancione conforme a derecho proceda a “S1 y S2”, elementos de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, por incurrir en violación al derecho a la Libertad Personal, en perjuicio de “C1”, además de requerir a los mencionados funcionarios, de abstenerse en lo sucesivo, en el ejercicio de sus funciones, de incurrir en actos u omisiones que repercutan en violaciones a los Derechos Humanos.

B) “S1 y S2”, elementos adscritos a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, deberán de informarse y capacitarse, en relación a sus respectivas funciones, en cuanto a la materia de Derechos Humanos.

C) Le sea devuelto a “C1” la cantidad que pagó y que le fue impuesta por la autoridad, por concepto de multa por alterar el orden, y de esa forma le sean resarcidos sus Derechos Humanos.